

LA PREPARACION DE LA CONSTITUCION DE 1845

Por M.^a ANUNCIACION TOMAS FONT DE MORA

SUMARIO

I. INTRODUCCION.—II. EL MINISTERIO NARVÁEZ.—III. EL PLAN DE VILUMA.—IV. EL PROYECTO DEL MINISTERIO.—V. EL DECRETO ELECTORAL.

I. INTRODUCCION

La Constitución de 1837 reunía dos virtudes:

— *Técnicamente* era un texto muy estimable: sobrio, sistemático y completo. De una parte, regulaba, de modo ordenado, los derechos individuales que la Constitución de 1812 mencionaba de manera dispersa y que el Estatuto Real de 1834 silenciaba; de otra, regulaba los poderes del Estado, fijando mecanismos que permitiesen su mutua colaboración. La Constitución de 1837, inspirada en la francesa de 1830 y en la belga de 1831, pertenecía, como éstas, a una nueva generación de textos fundamentales que rehuían grandes proclamaciones retóricas, tenían un sentido y dimensión pragmática y dibujaban un modelo de régimen parlamentario sumamente acabado, teniendo presente la doctrina y la condición de los tiempos.

— *Políticamente* tenía una intención y significación conciliadora: pretendía ser una transacción entre las dos grandes fracciones del Partido Liberal, es decir, entre progresistas y moderados. Los primeros fueron sus únicos autores; pero renunciaron frecuentemente a sus principios doctrinales en aras de la concordia. En este punto, Evaristo San Miguel señalaría luego que los miembros de la Comisión que la preparó «no trataron de hacer precisamente

lo mejor, sino lo más aceptable a la generalidad; lo que pudiera reunir más gente en derredor de la bandera de las libertades públicas»; y modificaron determinados extremos de la Constitución de 1812 no porque los juzgasen defectuosos, sino para disipar la animosidad que suscitaban y procurar lo que, en términos actuales, se llamaría el consenso: «... Ofendía la Cámara única —añade—, y establecieron dos Cuerpos Colegisladores. Ofendía el veto limitado, y le hicieron absoluto. Parecía ofensivo a la dignidad real que las Cortes se reuniesen en un día fijo sin su participación, que la duración de sus sesiones estuviese asimismo fijada por la ley, y se dio a la Corona la facultad de convocarlas, de suspenderlas y de disolverlas...» (1).

La Constitución era, pues, técnica y políticamente muy estimable; logró la aceptación de los partidos que contendían por el Gobierno de la nación; merecía tener larga duración. No pudo ser así. Bajo su vigencia, la vida política fue lamentable y los mecanismos constitucionales funcionaron o fueron usados de manera irregular. De este modo se fue abriendo paso una idea que ha sido frecuente en nuestra historia: atribuir a normas e instituciones constitucionales la responsabilidad de faltas que, en rigor, se debían a la conducta de los políticos, a su carencia de virtudes cívicas, al apetito de los partidos, a su afán de conseguir el poder sin reparar en medios. De esta manera, también lentamente, se fue abriendo camino la idea de que una reforma constitucional era necesaria para solucionar los males de nuestra vida política.

El Ministerio González Bravo —según apunta Balmes— habría meditado ya sobre la reforma constitucional (2). Pero aun admitiendo que así fuera, no la llevó o no la pudo llevar a cabo por motivos distintos: por la conciencia de su interinidad; por la brevedad, en efecto, de su duración; por no considerar suficientemente maduro el tema; por no aumentar los problemas que ya tuvo que afrontar; por no encontrar en aquel momento apoyo consistente y suficiente para su política en general y para este propósito, si llegó a tenerlo, en particular (3).

La reforma constitucional sería obra del primer Ministerio Narváez.

(1) E. SAN MIGUEL: *Vida de don Agustín Argüelles*, t. IV, pág. 85. Sobre esta Constitución, véase A. COLOMER VIADEL: *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Madrid, 1989.

(2) BALMES: «Reforma de la Constitución», en *Obras completas*, t. VI. Ed. BAC, 1950, pág. 602. En lo sucesivo se citará por esta edición. Por su parte, *El Clamor Público* de 23 de junio de 1844 manifestaba que los ministros de González Bravo se habían inclinado «por la derogación de la Ley Fundamental para reemplazarla con el Estatuto o con una Carta otorgada que echase por tierra el principio de la soberanía nacional consignada en la Constitución de 1837...»

(3) Sobre este Ministerio y su época, véase L. DE TAXONERA: *González Bravo y su tiempo, 1811-1871*, Madrid, 1941, págs. 106 y sig.

II. EL MINISTERIO NARVAEZ

El Ministerio González Bravo había restablecido, en ocasiones con rigor excesivo, el orden y la tranquilidad en el país; pero los mismos políticos moderados, ya en la primavera de 1844, comenzaron a pensar en la conveniencia de su relevo. El general Narváez, que, sin duda, era la figura dominante en la escena política del momento, visitó al marqués de Miraflores para preguntarle si estaría dispuesto a formar un nuevo Gabinete en el supuesto de que la reina se lo encomendase. Miraflores, consciente de la «suprema posición que los acontecimientos habían dado al general Narváez y las condiciones de fuerza a ella inherentes», no consideró conveniente ni oportuno aceptar la oferta y le indicó que sólo él debía, en aquellos momentos, asumir la Presidencia del nuevo Ministerio (4). El poder formal debía confiarse a quien tenía el efectivo: «... era ya tiempo —escribe Santillán (5)— de que el general Narváez dejase la posición influyente sin responsabilidad que ocupaba y se colocase en la que, naturalmente, le asignaban sus hechos y la necesidad misma de tenerle al frente del Gobierno...»

El 3 de mayo, la reina nombró a Narváez presidente del Consejo y ministro de la Guerra. El Ministerio de Estado se confió al marqués de Viluma; el de Gracia y Justicia, a Mayans; el de Hacienda, a Mon; el de Marina, al general Armero, y el de Gobernación, a Pidal. La composición del Ministerio era muy estimable: «Este Ministerio —anota Santillán (6)— era, sin duda, uno de los mejores, si no ya el mejor, que se había formado del Partido Moderado, y desde luego hizo concebir la esperanza de que se sobrepondría a las dificultades de no pequeña magnitud que en su marcha debía encontrar...» Por su parte, Fernández de Córdoba juzga también favorablemente a los ministros, reconociéndoles muy diversas virtudes y cualidades políticas: «Estos hombres —escribe—, ya conocidos en el país, de antiguos servicios, de merecimientos y consecuencia, dieron al nuevo Gobierno una significación conservadora muy pronunciada y un carácter de seriedad y firmeza, que bien pudiera calificar de trascendental, pues el Ministerio moderado venía a responder a una necesidad del país, ansioso de reorganización y de reposo después de tantos años de sangrientas luchas y desastres...» (7).

(4) MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memorias del reinado de Isabel II*, t. II, BAE, Madrid, 1964, pág. 308.

(5) R. DE SANTILLÁN: *Memorias (1815-1856)*, t. II, Pamplona, 1968, pág. 16.

(6) SANTILLÁN: *op. y loc. cit.*

(7) FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA: *Mis memorias íntimas*, t. II, Madrid, 1966, páginas 125-126: «El primer ministro Narváez —añade— fue acogido por la mayoría de

Y, sin embargo, en la formación del Ministerio se cometió una grave ligereza o equivocación: se olvidó la personalidad y opiniones políticas de Viluma. Santillán recuerda que había sido, en su juventud, un fogoso liberal, comprometido en alguna conspiración y, por esta razón, emigrado en 1823; pero después había cambiado de tal modo de opinión política, que el Senado había defendido ideas consideradas, en el seno del mismo Partido Moderado, como reaccionarias: «... Su entrada, por lo mismo, en el nuevo Ministerio —añade— alarmó a muchos hombres de este partido porque hizo temer que se pensaba en un retroceso inconveniente y peligroso...» (8). Viluma, nombrado en fecha reciente ministro plenipotenciario en Inglaterra, fue designado ministro de Estado, al parecer sin consultar su criterio sobre los planes del nuevo Ministerio y sin tener presente unas opiniones sobradamente conocidas: «Era de suponer —anotó Balmes— que al llamarle de nuevo para ocupar una silla en el Consejo de Ministros se habrían tenido en cuenta sus opiniones, no ignoradas de cuantos le conocían, y que, por lo mismo, estarían los nuevos ministros dispuestos a seguirlas. Proceder de otra manera parecía impropia de hombres de Estado, pues que la uniformidad de opiniones para ello es una condición indispensable para formar un Ministerio compacto...» (9).

El marqués de Viluma retrasó algún tiempo su regreso, y llegó a España estando la Corte en Barcelona a fin de que Isabel II pudiera tomar los baños sulfurosos y de mar que ya le habían recomendado en 1840. La reina estaba acompañada de su madre, la reina Cristina, y del presidente del Consejo, Narváez; los demás ministros habían quedado en Madrid (10). Viluma llegó directamente a Barcelona y entregó a Narváez una exposición —cuyo contenido se examinará de inmediato— en la que, entre otros extremos, proponía reformas en la Constitución que debían llevarse a cabo de manera expedita, sin intervención de las Cortes. La exposición, fechada en Barcelona el 5 de junio, pareció encontrar, en todos sus extremos, el asenso de Narváez. Sin embargo, cuando dio cuenta de la misma a las reinas, María Cristina advirtió su gravedad y señaló que no podía resolverse con acierto sin conocer lo que pensaban los ministros que permanecían en Madrid (11). El presidente llamó

la nación con aplauso y júbilo... Si extremó la represión en algunos casos, cúlpese de ello al desenfreno de los embates de que fue objeto durante su tormentosa existencia y a la necesidad de defender su obra y de asegurar su realización empleando iguales armas que sus adversarios en la incesante lucha que mantuvo...»

(8) SANTILLÁN: *op. cit.*, t. II, pág. 17.

(9) BALMES: «Sobre la última crisis», en *Obras completas*, t. VI, pág. 679.

(10) SANTILLÁN: *op. cit.*, pág. 17.

(11) El texto del proyecto Viluma, en N. RIVAS SANTIAGO: «Una crisis política en Barcelona», recogido en *Políticos, gobernantes y otras figuras españolas*, t. I, págs. 205

a estos últimos y examinaron con detalle la propuesta de Viluma: coincidieron esencialmente en los puntos en que debía reformarse la Constitución de 1837, pero disintieron en la marginación de las Cortes. Narváez cambió de opinión y se sumó a la de los demás ministros, especialmente a la de Mon y de Pidal, que fueron los que con mayor firmeza se opusieron a los planes de Viluma. Este presentó su dimisión, y para sustituirle fue designado, semanas después, Martínez de la Rosa (12).

La propuesta de Viluma y los planes de los demás ministros merecen un examen separado y sucesivo: por razón de su importancia y porque suponen la formalización del propósito de reforma constitucional que ya, desde tiempo atrás, existía.

III. EL PLAN DE VILUMA

El proyecto de Viluma, redactado en determinados momentos de manera un tanto confusa, comprendía dos puntos esenciales: proponía el método a seguir para salir de la situación de desconcierto y anarquía constitucional en que, a su juicio, se encontraba el país, confiriéndose en este punto un papel decisivo a la Corona, y fijaba las bases del futuro texto constitucional.

a) En efecto, en primer lugar, Viluma advertía que la Constitución de 1837 no existía de hecho ni de derecho; no era posible restablecerla por su origen anárquico y revolucionario. «La revolución —decía— destruyó el sistema antiguo y la revolución ha destruido después su propia obra. De hecho hemos vuelto y de derecho debemos volver al principio monárquico, que es el derecho común, antiguo, nacional, legítimo, conveniente y oportuno de la Monarquía...» De este principio derivaba una consecuencia hasta cierto punto lógica, pero políticamente arriesgada: «... Deben proscribirse, para sentar las bases del Gobierno en España, los medios de reforma de la Constitución, de

y sigs. Del mismo modo, noticias y comentarios de sumo interés, en MARQUÉS DE ROZALEJO: *Cheste o todo un siglo, 1809-1906*, Madrid, 1936, págs. 112 y sigs.

(12) Las interioridades de la crisis permanecieron durante algún tiempo ignoradas. Tres meses después de ella, ARIBAU BUENAVENTURA, en un interesante y curioso folleto sobre la reforma proyectada, escribía: «... Sé que en los últimos días de junio y principios de julio, hallándose la Corte en Barcelona, hubo de ocurrir en el seno del Gobierno algo grave, importante, difícil, misterioso, que exigió la inmediata presencia de los cuatro ministros que habían quedado en Madrid; sé que la expectación pública estuvo en aquellos días suspensa e inquieta; sé que hubo conferencias, cubiertas hasta ahora de un velo impenetrable; sé que S. M. se dignó admitir la renuncia del señor marqués de Viluma, recién llegado de su embajada en Londres para encargarse del Ministerio de Estado, y sé que precisamente en aquellos días el Consejo de Ministros restantes elevó a la reina la precipitada exposición» (*Reflexiones sobre la inoportunidad de la proyectada reforma de la Constitución*, Madrid, septiembre de 1844, pág. 18).

intervención de las Cortes y de someter a la sanción de éstas la ley política que el monarca otorgue...». La Corona debía tomar la iniciativa para llevar a cabo el tránsito del estado arbitrario e ilegal en que la nación se encontraba a un orden estable y legítimo: «La reina, rodeada de consejeros de acreditada inteligencia y cuyos nombres llevan tras de sí la confianza pública, es la que debe dirigir su voz a los españoles, presentándoles los resultados de la revolución... En esta iniciativa de la Corona para constituir el Gobierno del Reino debe partirse de los actos de la Regencia de la reina madre, la promulgación del Estatuto y la oferta, no cumplida, por causa del asqueroso motín de la Granja, de modificarlo según las necesidades del Reino. Estos dos actos políticos fueron legítimos y con ellos debe enlazarse el nuevo Estado político. Así se anuda y continúa el orden legal, dejando en olvido el período revolucionario, y así se asienta la primera base del Gobierno...» (13). La propuesta, pues, parecía sintetizarse, en lo hasta ahora expuesto, en los extremos siguientes: la nulidad de lo actuado desde el motín de la Granja; retorno a la situación constitucional existente en el momento en que la reina regente, a través del Ministerio Istúriz, había propuesto la reforma del Estatuto, y otorgamiento del nuevo texto constitucional por la reina, asistida de consejeros dotados de autoridad y prestigio.

b) El plan de Viluma dibujaba las líneas esenciales de la futura Constitución. «Las bases de la nueva ley política —decía— deberán ser: Primera: Dos Cuerpos o Cámaras, uno de grandes, prelados y personas elevadas en dignidad, elegidas por la Corona, y el otro, electivo sobre la base de la propiedad territorial, industrial y comercial, por elección directa, y como base del censo, el pago de contribuciones. Segunda: Iniciativa de todas las leyes en la Corona. Tercera: Contribuciones votadas por las Cortes. Cuarta: Reglamentos y presidencias de ambos Cuerpos de la Corona. Quinta: Libertad de imprenta (sin jurado), dejando este arreglo la ley especial sobre la materia. Sexta: Entre las facultades del Gobierno, todos los medios que sean necesarios para sostener el imperio de las leyes y el orden público. No más milicia nacional.» Viluma advertía que a estas bases podrían añadirse otras; pero no lo juzgaba necesario ni aun conveniente por dos razones: *de una parte*, «porque con las expresadas está suficientemente marcado el espíritu que debe dominar en la nueva Ley Constitutiva»; *de otra*, por respeto al principio de que «la Constitución no debe contener sino los artículos necesarios para señalar los poderes políticos y fijar más sus atribuciones respectivas y las formas de ejercerlas...» (14).

(13) El texto, en N. RIVAS: *op. y loc. cit.*

(14) El texto, en *íd.* En términos esencialmente idénticos, véase la carta de Viluma a Narváez, reproducida en ROZALEJO: *loc. cit.* Un breve comentario a los proyectos

Un examen sucinto de este esquema permite formular algunas consideraciones. La composición del Senado estaba más cerca del que dibujaría la futura Constitución que del Estamento de Próceres del Estatuto: no preveía la existencia de senadores natos ni la condición hereditaria de la dignidad en los Grandes de España: Viluma quería que el derecho de voto se reconociese sólo a los contribuyentes: el Derecho lo reconocía también a determinadas capacidades sin ninguna exigencia económica. La autonomía de las Cortes parecía más restringida en el esquema constitucional que en el Estatuto: de acuerdo con su artículo 21, el rey designaba al presidente y vicepresidente del Estamento de Procuradores, a propuesta de éste; de acuerdo con el art. 12, el rey designaba por sí solo al presidente y vicepresidente del Estamento de Próceres; en cambio, la propuesta Viluma atribuía a la Corona la designación de la Presidencia de ambas Cámaras. El artículo 31 del Estatuto disponía que las Cortes no podrían deliberar sobre ningún asunto que no se hubiera sometido a su examen en virtud de un decreto real; pero el artículo 32 reconocía a las Cortes el derecho a elevar peticiones a la Corona; en cambio, el esquema disponía, sin mayores precisiones y adiciones, que la Corona tendría la iniciativa de todas las leyes. En suma: posiblemente sea correcto afirmar que, con la excepción del Senado, en el que se eliminaba el elemento hereditario, en los demás extremos la propuesta Viluma dibujaba una Carta Constitucional más rigurosa y limitada que el Estatuto. Quizá se debiese a las ideas políticas que, en general, profesaba aquél, pero también a su creencia concreta de que la Ley monárquica del Estatuto se había aplicado «en un sentido revolucionario propio de la Constitución del año 1812 en negocios y personas...» (15).

La propuesta de Viluma en orden a la concesión de una carta por la reina encontró algunos defensores: Balmes fue posiblemente el más autorizado de ellos. En primer lugar se enfrentaba con quienes afirmaban que el procedimiento supondría una usurpación de las atribuciones de la Corona y un ataque a la legalidad: «¡Legalidad!... ¿Dónde está la ley? Desde que falleció el último monarca, ¿hemos visto más que el imperio de la fuerza?... ¿De dónde ha salido la situación actual? De una revolución popular. ¿De dónde había salido el poder de Espartero? De una insurrección popular combinada

de Viluma, en SEVILLA ANDRÉS, D.: *Historia política de España (1800-1967)*, 1968, pág. 118.

(15) El texto de N. RIVAS: *loc. cit.* Para la comparación con el Estatuto, véase TOMÁS VILLARROYA, J.: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968. ROZALEJO advierte que Viluma fijaba «los principios de un Gobierno monárquico constitucional, pero autoritario, restringiendo las facultades del Parlamento y aumentando las de la Corona y, por tanto, las del Gobierno» (*loc. cit.*).

con un motín. ¿Quién levantara y hundiera los Ministerios anteriores? El sable de Espartero, del general de los ejércitos reunidos. ¿De dónde nació la Constitución de 1837? De las Cortes Constituyentes, convocadas por la violencia hecha a la reina en su misma Cámara, en el Palacio de la Granja...» En segundo lugar, examinaba el tema de la posibilidad: «¿Era posible —preguntaba— que el trono organizase por sí mismo el Estado? ¿Tenía fuerza suficiente para llevar a cabo semejante proyecto?» Quizá, si se atendía a los modos de expresarse de ciertos sectores y periódicos, podía pensarse que, «al publicarse los decretos de la nueva organización, hubiera estallado una revolución espantosa, se hubieran repetido las jornadas de julio en París, hundiendo el trono y pereciendo los insensatos consejeros que hubiesen atentado contra la libertad...» Pero la situación real del país era muy distinta y las perspectivas muy diversas: «Si el trono —concluía— hubiese dado un paso atrevido para salvar el país, creemos que para mantener la tranquilidad bastaban la vigilancia y prevenciones del servicio ordinario, sin que hubiera sido preciso ni aun reforzar los cuerpos de guardia...» (16).

IV. EL PROYECTO DEL MINISTERIO

Los ministros se oponían sucesiva y separadamente a los medios que Viluma pretendía utilizar para el logro de unos fines en que, con algunos matices, existía coincidencia entre aquéllos y éste.

En primer lugar, los ministros eran contrarios a que se declarase nulo, de manera más o menos explícita, todo lo hecho desde la caída del Estatuto Real por razón de los sucesos ocurridos en el verano de 1836 y, concretamente, del motín de la Granja. La propuesta podía suponer graves riesgos para el trono y el país: «... el simple anuncio —decían— de que se iba a anular lo hecho desde 1836, por más seguridades que se diesen, alarmaría todos los intereses nuevamente creados, a los que se unirían los enemigos naturales del Gobierno y aumentaría considerablemente su fuerza...». Lo más razonable y conveniente no era lesionar principios ni intereses, sino pro-

(16) BALMES: «Sobre la última crisis», en t. VI, págs. 682 y sig. En cambio, ARIBAU BUENAVENTURA consideraba que el rechazo del plan de Viluma había sido prudente y atinado: «... Hay que dar gracias al Ministerio —escribía— por haber desechado una proposición, a mis ojos, funesta y escandalosa. Tenemos el ejemplo de que una semejante concesión real no puede sostenerse, y poner al arbitrio de la Corona una facultad tan exorbitante, cuando otras de menor cuantía le están limitadas, sería exponer la sociedad a ser el juguete de pasajeros caprichos, de sorpresas repentinas y de pérdidas consejeros» (*Reflexiones sobre la inoportunidad de la proyectada reforma de la Constitución*, Madrid, 1844).

curar la confianza de todos ellos; no romper la situación, sino modificarla y dirigirla: «... no declarar nada nulo, sino derogar de hecho lo que se juzgue conveniente; no suscitar cuestiones siempre peligrosas sobre la legalidad de lo existente, sino legalizar, en cuanto sea posible, por los medios ordinarios, las variaciones que se pretende hacer en el régimen del Estado», evitando, en cuanto fuese posible, que en un país «donde todo está en cuestión y todo es incierto e inseguro, se lance en medio de los partidos contrarios al Gobierno, y quizá al trono, un nuevo pretexto para revueltas y pronunciamientos...» (17).

En segundo lugar, el documento de los ministros advertía que la propuesta de Viluma resultaba escasamente convincente, y aun inviable, por la edad de la reina. En este punto, dos argumentos muy diferentes podían aportarse: de una parte, al tener aquélla sólo catorce años, su voluntad en la formación de una Constitución otorgada sería mera ficción y aparecería sólo como expresión de la opinión de sus ministros; de otra, si se anulaba la Constitución del 37 y se procedía con arreglo al testamento de Fernando VII, Isabel II no podría encargarse de la gobernación del reino hasta el 10 de octubre de 1848, en que cumpliría los dieciocho años. En la línea de esta argumentación, el documento concluía: «... Ahora bien: no pudiendo la reina hacer la reforma, por ser menor de edad, ¿quién había de hacerla? ¿La fuerza? No, porque la fuerza no es el derecho que busca el señor marqués. ¿La reina gobernadora? Tampoco, porque no lo dice el señor Viluma; porque, aunque lo dijera, los enemigos le contestarían que la augusta gobernadora no era árbitra, según los principios de Su Excelencia, de menguar el depósito de la autoridad real, que el rey difunto le confiara...» (18).

El presidente del Consejo, Narváez, en un primer momento —según ya se ha señalado—, asintió a la propuesta Viluma, incluyendo la marginación de las Cortes en la elaboración de la nueva Carta Constitucional. La oposición de los demás ministros, especialmente de Mon y de Pidal, que amenazaron con la dimisión, le hizo apartarse de tal criterio. De otra parte, en este cambio debió de pesar de manera considerable el parecer de Miraflores, que, en aquel tiempo, mantenía excelentes relaciones con Narváez. Cuando Miraflores supo la discrepancia existente en el seno del Ministerio, escribió a Narváez una carta en la que, después de lamentar aquélla, añadía: «... Juzgando por los datos que me han llegado, debo inferir que el pensamiento es confeccionar una Constitución nueva en poquísimos artículos y otorgarla a los pueblos como donación de la Corona. Otra opinión parece que, temiendo paso tan

(17) El documento de los ministros aparece recogido en BALMES: *op. cit.*, t. VI, págs. 688 y sig.

(18) *Ibidem.*

adelantado, sustenta ser más ventajoso monarquizar la Constitución de 1837, reformándola en Cortes, y obtener de éstas después una autorización para plantear todas las leyes orgánicas, códigos, etc. Si estos hechos son exactos, mi opinión, que siempre busca apoyo en lo práctico, es que el plan de llevar la reforma a las Cortes es mil veces más fácil y practicable y sujeto a muchos menos inconvenientes hoy que el del otorgamiento real...» (19). Por su parte, el propio Miraflores, pasados los años, en sus *Memorias*, valoraba su intervención en estos términos: «... Era natural que mis amistosas relaciones con Narváez me permitieran manifestar mi opinión conforme con la de Mon y Pidal, contraria la de Viluma. Tardó poco Narváez en adherirse a ella...» Después de referirse a la sustitución de Viluma por Martínez de la Rosa, añade todavía: «Asocióse desde luego el nuevo ministro en la cuestión de la reforma, todavía pendiente, a la opinión de Pidal y de Mon, que era también la mía, a saber: de reformar la Constitución de 1837, pero con la participación franca y legal de las Cortes, aceptando el principio inglés de existir omnímoda omnipotencia parlamentaria en las Cortes con el rey...» (20).

Las bases constitucionales propuestas por los demás ministros —según ellos mismos reconocían— coincidían esencial y aun literalmente con las de Viluma. En efecto, aquéllos consideraban que para afianzar un Gobierno estable bajo formas representativas era indispensable: «1.º Que la Cámara Alta sea, ya que no hereditaria, vitalicia y de nombramiento real, eligiéndose sus miembros entre el clero, nobleza y grandes funcionarios del Estado. 2.º Que la Cámara Electiva se admita como base de elección, tanto para los que nombren como para los nombrados, la propiedad o arraigo representativo en el pago de las contribuciones. 3.º Que sea abolido el jurado en juicios de imprenta. 4.º Que no haya Milicia Nacional ni fuerza pública ninguna que el rey no organice y de que no disponga según crea conveniente. 5.º Que en las Corporaciones Municipales tenga el rey la representación que exigen los buenos principios.» La relación, después de consignar otras dos bases —sin dimensión estrictamente constitucional—, relativas al arreglo del clero y de la nobleza y a la suspensión de la venta de los llamados bienes nacionales, concluía en punto, subrayando la coincidencia mencionada: «... Entre el plan final de gobierno que propone el señor marqués y el que sirvió de base a la formación del Ministerio actual no hay sino algunas diferencias sobre puntos secundarios en los que es fácil entenderse y sobre todo sujetarse al voto de los demás...» (21).

(19) El texto de la carta aparece recogido en BERMEJO: *La estafeta de palacio*, t. II, Madrid, 1871, págs. 467-468.

(20) MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memorias*, t. II, pág. 331.

(21) El documento de los ministros, en BALMES: *op. y loc. cit.*

V. EL DECRETO ELECTORAL

El Decreto de 4 de julio de 1844 disolvía el Congreso de Diputados y disponía la renovación de la tercera parte de los senadores. En la exposición que precedía al Decreto se consignaban las razones de tal determinación: «... El tiempo ha llegado ya —decían los ministros a la reina— de introducir el arreglo y el buen concierto en los diferentes ramos de la administración del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un modo sólo y estable la tranquilidad y el orden público y de llevar la reforma y la mejora a la misma Constitución del Estado respecto de aquellas partes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable que ni están en consonancia con la verdadera índole del régimen representativo ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse a las variadas exigencias de esta clase de gobierno» (22).

Los términos de la convocatoria motivaron comentarios y controversias varios. De ellos, aquí interesa retener dos.

En primer lugar, la convocatoria se resentía de una evidente vaguedad. Los ministros convocaban a los electores para que nombrasen diputados y senadores que debían llevar a cabo la reforma constitucional; pero sin precisar los extremos sobre los que debía recaer la misma. «Si los electores —escribía *El Clamor Público*— ignoran sobre lo que ha de recaer el cambio, ¿cómo ha de significar su opinión, cómo han de conocer y fijar la de los candidatos? Mala respuesta admite una consulta que no se hace y peor resolución un problema que no se quiere o no se puede plantear en debida forma. Disponer, pues, que se altere la Constitución y no señalar en qué parte equivale a un despojo hecho al pueblo en la iniciativa, privando a los electores del objeto y de la ventaja del ejercicio de su derecho...» (23). De manera

(22) El texto del Decreto, en la *Gaceta* del 10 de julio. *El Clamor Público* del 11 de julio, bajo el título «Decreto de disolución», escribía: «... Nuestros vaticinios se han cumplido. Los hombres del partido dominante arrojaron por fin la máscara, y en el Decreto de disolución de las Cortes actuales y convocatoria de otras nuevas para el 10 de octubre se manifiesta de una manera explícita y terminante el designio y la resolución de reformar el Código de 1837, sentenciado a muerte desde la infausta ascensión al poder de nuestros desleales contrarios.»

(23) *El Clamor Público* del 4 de septiembre de 1844. Por su parte, ARIBAU, al comentar el sentido ambiguo del Decreto, anotaba: «Al débil vislumbre de tan oscuras frases no sabemos atinar lo que se quiere. A su debido tiempo se sabrá lo que entiende en el Ministerio por índole y exigencia del Gobierno representativo y si esta idea es conforme o no a lo que entiende la nación por esta palabra, sobre la cual andan tan discordes los pareceres... Entre tanto, si el Ministerio afecta oscuridad, la prensa que lo sostiene no se muestra menos incierta y vacilante...» (*op. cit.*, pág. 20).

parecida, *El Espectador* mostraba su perplejidad en relación a los temas sobre los que pudiera recaer la reforma de una Constitución que, en medida considerable, no se había aplicado: la Constitución de 1837 no ponía demasiadas trabas al poder ejecutivo «porque éste, particularmente en las situaciones en que ha dominado el Partido Moderado, no se ha contenido en límites de ningún género»; no atentaba a la dignidad y esplendor de la Corona por cuanto situaba al poder real «en una elevación mayor tal vez de la que ocupa en Francia e Inglaterra y en los demás Estados representativos de Europa»; no ponía estorbos al desempeño del poder judicial «porque establecía el principio de la independencia de los Tribunales de Justicia...» Esto supuesto —repetía—, «¿qué reformas se pueden contemplar necesarias en una Constitución teórica que todavía no se ha ensayado en la práctica?...» (24).

El segundo problema o interrogante consistía en determinar si el anuncio de la reforma respondía a un criterio exclusivo del Ministerio y de algunos políticos o si, por el contrario, respondía a un deseo generalizado en la nación: esta última respuesta resultaba, al menos, dudosa. Fernández de Córdova, en sus *Memorias*, retrotrayéndose al momento en que el Ministerio Narváez consiguió su composición definitiva, advertía que su programa, prontamente conocido, se asentaba en tres bases: la reforma de la Constitución, el arreglo de la Hacienda y el restablecimiento de nuestras relaciones con la Corte de Roma: «... Aunque no estaba yo en estos años muy al tanto de la significación y alcance de tan graves materias de Estado —añade—, diré, sin embargo, que la reforma constitucional me pareció la menos necesaria, porque el Código que entonces regía había sido admitido ya por el Partido Conservador, aunque elaborado por el Progresista, reuniendo así la condición favorable de constituir una legalidad común a los dos partidos, sin que, por otra parte, se viera el poder maniatado por sus preceptos para ejercer y esgrimir todos los resortes de gobierno, caso de necesitar emplearlos con firmeza para mantener el orden y las leyes...» (25). De este modo, Córdova, aunque manifiesta expresar una opinión personal, sin proponérselo, deja constancia de una opinión seguramente generalizada que no sentía la reforma ni comprendía su necesidad en aquel momento.

Cuando las Cortes se hallaban ya reunidas, Romero Giner, en el Congreso, ponía también en tela de juicio la existencia de una necesidad de reforma que fuese ampliamente sentida y compartida. La Constitución debía reformarse cuando un Estado se encontraba en las circunstancias de Francia en 1791 o en 1830; o si se quería citar un ejemplo español cercano, cuando, en

(24) *El Espectador* del 13 de julio de 1844.

(25) FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA: *Mis memorias*, t. II, págs. 125-126.

el año anterior, se había sentido «una necesidad imperiosa, una necesidad reconocida de todos», adelantando la mayoría de edad de Isabel II. «Cuando ocurre —añadía— uno de estos acontecimientos grandes que ponen en conmoción a los pueblos; cuando esa necesidad es un sentimiento unánime, un sentimiento de todos que nadie pueda explicarla, entonces existe esta necesidad...» Romero no había descubierto un sentimiento grande y nacional que pidiera la reforma: «... Antes de que el Gobierno publicara el derecho de convocatoria, antes de hacer aquella primera indicación, no se había hecho ninguna absolutamente en favor de la reforma de la Constitución; no se había levantado una sola voz en apoyo de esta idea, y después de esa convocatoria, la opinión no ha estado ni está conforme...» (26). Quizá esta última afirmación deba ser matizada: después de la convocatoria, la opinión sobre la reforma se hallaba dividida. Pero, en cambio, posiblemente Romero tenía razón al señalar que antes de aquella ninguna voz autorizada ni sector político consistente había pedido la reforma, es decir, que no podía predicarse un sentimiento generalizado en favor de una hipotética reforma constitucional.

(26) *DSC* del 11 de noviembre de 1844, p. 371.